

REGLAMENTO (CE) N° 294/1999 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2334/98 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, del apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2334/98 de la Comisión⁽³⁾ establece medidas especiales de regularización de determinadas operaciones de exportación debido a los problemas que afectan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998;

Considerando que persisten las dificultades del mercado ruso y que la situación creada ha reducido considerablemente las posibilidades de exportación de los agentes económicos a ese país; que, por consiguiente, es necesario limitar esas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales que permitan anular los certificados de exportación y las formalidades aduaneras ya iniciadas, así como prorrogar determinados plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2334/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A petición del titular, presentada antes del 1 de marzo de 1999, se anularán los certificados de

exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión^(*), que hayan sido solicitados antes del 29 de agosto de 1998, con excepción de aquellos cuyo plazo de validez haya vencido antes del 1 de agosto de 1998, y se liberará la garantía.

2. A petición del agente económico, éste podrá reembolsar la restitución anticipada que, en su caso, se le haya abonado por productos con respecto a los cuales se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación a más tardar el 29 de agosto de 1998 pero que aún no hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad o que se encuentren bajo alguno de los regímenes previstos por los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, y se liberarán las diferentes garantías correspondientes a esas operaciones.

^(*) DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.».

2) En el artículo 4, el plazo de «ciento cincuenta días» se sustituirá por el de «doscientos diez días».

3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Cada jueves, los Estados miembros notificarán las cantidades de productos a las que se hayan aplicado durante la semana anterior las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, precisando la fecha de expedición de los certificados y la categoría de que se trate.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO L 291 de 30. 10. 1998, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
